



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR23-593
27 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 15 de noviembre de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Yuly Paola Barros Delgado contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, por la presunta mora en el trámite del proceso de filiación con radicado 2022-00356 al no fijar fecha para la audiencia.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de noviembre de 2023 se ordenó requerir al doctor Jorge Alberto Chávarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que en el trámite del proceso 2022-00356 no ha incumplido sus deberes como Juez, dado que ninguna de sus actuaciones a vulnerado los derechos del actor, teniendo en cuenta que se han desarrollado dentro del marco del ordenamiento jurídico.
 - b. Afirmó que, en auto del 16 de noviembre de 2023, se efectuó control de legalidad y atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, se dispuso vincular a la señora Diana Galidez Males como representante legal del menor K.S.M.G., para que interviniera en el proceso de regulación de cuota alimentaria, representando los intereses de su hijo, respecto de todos los beneficiarios de alimentos.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Alberto Chávarro Mahecha, Juez de 05 de Familia de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 2022-00356 al no fijar fecha para audiencia.

4. Debate probatorio.

- a. La usuaria aportó el reporte del proceso de la consulta nacional unificada.
 - b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el Juzgado 05 de Familia de Neiva, mediante auto del 24 de octubre de 2022 admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria, imponiéndose contra el demandado cuota provisional de alimentos a favor del menor J.F.M.B., a partir del mes de noviembre de 2022, ordenándose efectuar el respectivo descuento de nómina.

El 28 de octubre de 2022 el demandado contestó la demanda y, el 31 de octubre la contraparte se pronunció al respecto, ingresando el proceso al despacho el 1° de noviembre de 2023.

El 2 de noviembre de 2022 la abogada del demandante, le solicitó al despacho compulsar copias contra el abogado de la parte demanda y el 3 de noviembre el demandado a través de apoderado judicial recorrió el traslado de contestación de la demanda y se pronunció sobre la solicitud de compulsas de copias.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

Igualmente, el funcionario en decisión del 3 de noviembre de 2022, efectuó control de legalidad y requirió a la secretaría del despacho para que dejara constancia en el expediente, si dentro del término de ejecutoria del auto del 24 de octubre de 2022, alguna de las partes se había pronunciado. Además, si la notificación al demandado se había adelantado conforme a la Ley 2213 de 2022 y, si la contestación presentada por el demandado el 28 de octubre de 2022, se había presentado dentro del término. Requerimiento que fue resuelto por el secretario en constancia del 17 de noviembre de 2022 e ingresándolo el mismo día al despacho.

Igualmente, elaboró el oficio al pagador del ejército nacional para que efectuara el respectivo descuento por nómina de la cuota provisional de alimentos decretada en auto del 24 de octubre de 2023, siendo comunicado por correo electrónico.

En decisión del 6 de diciembre de 2022, el despacho resolvió los requerimientos de las partes, entre ellas, la corrección del nombre del demandado en el auto del 24 de octubre, tuvo por contestada la demanda, no accedió a la solicitud de no oficiar al ejército nacional, por cuanto debe garantizar el pago de alimentos provisionales del menor y fijó para el 15 de febrero de 2023 la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P., como también decretó pruebas de oficio y las solicitadas por la demandante y demandado.

El 14 de diciembre de 2022 conforme lo ordenado en decisión del 6 de diciembre el secretario envió oficio al pagador del ejército nacional para que informara el salario del demandando, indicando el valor o porcentaje del subsidio familiar que se reconoce por el menor J.F.M.B y aporte copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses del demandado.

El 11 y 17 de enero de 2023 el Sistema de Administración de Talento Humano SIATH de la sección de Ejecución Presupuestal del ejército nacional, dio respuesta al requerimiento del despacho y el 31 de enero, la apoderada del demandante le solicitó al despacho oficiar al banco Agrario para que informara sobre los títulos judiciales que reposaban a su favor, con el fin de tenerse en cuenta para la audiencia fijada el 15 de febrero de 2023.

En auto del 10 de febrero de 2023 puso en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la dirección de personal del ejército nacional, como también se indicó que, consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se evidenció ningún título judicial y el 15 de febrero ingresó nuevamente al despacho para proveer, dejándose constancia que no se podía llevar a cabo la audiencia por problemas de conexión de internet, reprogramándose la diligencia para el 27 de febrero de 2023.

El 27 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial agotándose la etapa conciliatoria, se escuchó el interrogatorio de parte y al no haber más pruebas por practicar, se escucharon los alegatos de conclusión, quedando pendiente de emitirse sentencia.

Se observa que el 22 de noviembre de 2022 se realizó la audiencia prevista en el artículo 372 C.G.P., donde se escucharon varios testimonios, se presentó tacha de falsedad ante una declaración propuesta por el apoderado de la demandante, se aceptó la renuncia de un testimonio y se decretaron cinco pruebas de oficio.

En auto del 25 de marzo de 2023, se fijó fecha para la audiencia de lectura de sentencia el 18 de mayo de 2023, la cual se instaló y declaró control de legalidad, decretando un término probatorio de 10 días para que se oficie al Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Garzón, solicitándole indicar la razón por la cual corresponde el descuento que aparece en los certificados de sueldo del demandado, decisión en la que no se interpusieron recursos.

Es así que, mediante oficio del 18 de mayo de 2023, el despacho le solicitó al Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Garzón, en un término de 10 días, informaran el concepto al cual

correspondía el descuento que figura en los certificados de nómina del demandado Jesús Alberto Mambuscay González, siendo comunicada en correo electrónico del 19 de mayo.

Se observa que el 15 de junio de 2023 el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Garzón, dio respuesta a lo solicitado en oficio del 18 de mayo de 2023.

El 14 de julio de 2023 la demandante a través de su apoderada, solicitó al despacho fijar fecha para la audiencia de lectura de fallo, reiterándola el 26 de septiembre, motivo por el cual, ingresó al despacho el 28 de septiembre de 2023 y en auto del 10 de octubre de 2023, se dispuso poner en conocimiento a las partes por el término de 3 días, la respuesta emitida por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón.

Así mismo, de acuerdo con la solicitud de impulso presentada por la apoderada judicial de la parte actora, le indicó que vencido el término de ejecutoria del auto se continuará el trámite. Además, ordenó poner en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial, la presunta mora del secretario en el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 C.G.P..

El 7 de noviembre de 2023 ingresó al despacho y en auto del 15 de noviembre de 2023, dio aplicación al artículo 132 C.G.P., declarando control de legalidad, ordenando vincular a la señora Diana Galidez Males como representante legal del menor de edad K.S.M.G., para que interviniera dentro del proceso y represente los intereses de su menor hijo en el trámite de regulación de cuota alimentaria a cargo del demandado respecto de todos los beneficiarios de alimentos. Además, requirió a las partes para que, en el término de 5 días, informara la dirección de notificación física y electrónica de la señora Diana Galidez Males.

De igual forma, para efectos de establecer la capacidad económica actual del demandado, dispuso requerir al señor Jesús Alberto Mambuscay González para que, en el término de 5 días, aportara copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses, como también, oficiar al Ejército Nacional para que, remita copia del desprendible de nómina de los últimos 6 meses del demandado.

El 16 de noviembre de 2023, la apoderada del demandante aportó la información requerida en torno a los datos de la señora Galidez Males y el 17 de noviembre, se allegó el respectivo poder para actuar dentro del proceso, ingresando el proceso al despacho el 20 de noviembre.

Finalmente, en decisión del 27 de noviembre de 2023 quedó integrado en contradictorio y como quiera que se hizo necesaria la vinculación de una litisconsorte necesaria, se señaló fecha para el 4 de diciembre de 2023 la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

En este orden de ideas, debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, por el contrario, está demostrado que se ha llevado a cabo el trámite normal de un proceso y ha habido una serie de actuaciones judiciales desde el 24 de octubre de 2023, fecha en la que fue admitida la demanda de fijación de cuota alimentaria.

Además, se observa que, durante el curso del proceso, se culminó la audiencia inicial quedando pendiente de fallo, sin embargo, debido a que se han decretado varias pruebas de oficio y se ha aplicado un control de legalidad, conllevó a la vinculación de una litisconsorte necesaria, debiendo efectuarse nuevamente la audiencia inicial el 4 de diciembre de 2023, situaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el proceso.

De igual forma, debe resaltarse que, aunque a la fecha no se ha emitido sentencia, el funcionario judicial siempre ha velado porque se garantice el debido proceso, más aún cuando se trata de los intereses de un menor de edad.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jorge Alberto Chávarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Jorge Alberto Chávarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Alberto Chávarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva y a la señora Yuly Paola Barros Delgado, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS